



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500775961



20165500775961

Bogotá, 22/08/2016

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S.
CARRERA 25 No. 39 - 54
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **40719 de 22/08/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

719

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

4 0 7 1 9 2 2 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT**, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 10 del Decreto 174 de 2001 y en concordancia con el Decreto compilatorio No. 1079 del 26 de mayo de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante Informe Único de Infracción de Transporte N° 15333348 del 17 de octubre de 2012, se le impone Informe Único de Infracciones de Transporte al vehículo de placa SZU-386 por haber transgredido presuntamente el código de infracción número 513 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 11616 del 25 de junio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT**, identificada con N.I.T. 811.008.436-6, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 513 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) *Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante (...)*". Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 02 de julio 2015 a la empresa investigada. Y según consta en el expediente administrativo la empresa presentó sus descargos mediante radicado No. 2015-560-052625-2 del 16 de julio de 2015.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS**, **TRANSPORTES GT**, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

Que mediante Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS**, **TRANSPORTES GT**, identificada con N.I.T. 811.008.436-6, con multa de 6 **SMMLV** por haber transgredido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 código 513 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...) *Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante (...)*". Dicha Resolución quedó notificada por correo electrónico el 14 de septiembre 2015 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2015-560-071090-2 del 28 de septiembre de 2015, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa en la interposición de sus recursos, inicialmente hace una transcripción de la normatividad en que se fundamentaron las fases de apertura, de los cargos, los descargos y en si toda la actuación administrativa que se ha surtido hasta este momento procesal dentro de este expediente. Manifiesta que tanto la resolución de apertura del proceso administrativo y el recurso adolecen de motivación pertinente, porque no precisan la infracción en que incurrió la empresa, en consecuencia no existe tipificación de la conducta, requisitos sin los cuales no procede la imposición de la infracción.

La empresa, le tomo descargos a la señora CLARA INES VALENCIA relacionado con el comparendo impuesto por la autoridad de tránsito. Y la cual en su condición de conductor del vehículo referenciado, argumento que efectivamente ese día de los hechos había extraviado o refundido el extracto de contrato y que de esto informo al oficial de tránsito pero este no quiso verificar esta información e impuso el comparendo objeto de la presente sanción.

Que por ello la empresa la amonestó e impuso diez (10) días de inmovilización y asistencia a charlas sobre conciencia y seguridad vial, por infringir el manual Interno de operaciones y advertirá de otros correctivos en caso de reincidencia.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES: Trae como referentes normativos los artículos 209, La Función Administrativa, artículo 29 de la Constitución, legales artículo 3 de la Ley 1437 de 2011; que estas normas, se tendrán en cuenta entre otros los principios, del debido proceso, de economía, de celeridad, de eficacia, de imparcialidad de las autoridades, de contradicción.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

Que no está de acuerdo con la aplicación de la ley 769 de 2002, artículos 1 y 161 de la caducidad de las normas de tránsito, porque allí establece la forma de notificar un comparendo impuesto al propietario de un vehículo de servicio público, por consiguiente la Superintendencia de Puertos Viola el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso por el desconocimiento de esta norma, cuando no se le da el derecho a la defensa y no poder acceder a los beneficios del artículo 136 de la ley 769 de 2002. Artículo 93-1, solidaridad en el pago de multas por infracciones de tránsito.

Hace una referencia normativa en donde, argumenta la vulneración a varios principio y derechos fundamentales, entre estos al debido proceso, como el principio de legalidad, que también está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en el ordenamiento jurídico, que por tanto la actuación administrativa sancionadora debe también cumplirla, que contrario a ello se violan los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, que estas disciplinas jurídicas, con excepción del derecho penal, cuya tipificación es cerrada, para la actividad administrativa sancionadora la tipificación de faltas es abierta pero no por ello deja de exigirse. Que se deben observar los principios de legalidad, el debido proceso, tipicidad y el indubio pro reo y el non bis ídem, que el sujeto pasivo actúe con dolo con culpa porque está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Que la ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010, en su artículo 2° define el comparendo como "(...) Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...)".

Por el contrario el decreto 3366 de 2003 en su artículo 54, define el Informe Único de Infracciones de Transporte, "(...) Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)".

Así las cosas, acotando sobre el tiempo que tiene la entidad para abrir investigación es de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, tal y como lo menciona el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. A su vez el Decreto 3366 del 2003 en su artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad

Igualmente, solicita se reconozca a su favor, el hecho superado por ser de carácter fortuito, ausencia de responsabilidad por debida diligencia, fuerza mayor o caso fortuito, principio de favorabilidad y presunción de inocencia y que se reponga y se revoque la sanción y demás disposiciones de la resolución recurrida.

RESOLUCIÓN No. 4 07 19 DEL 22 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

Solicita la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria, en la medida que teniendo en cuenta que desde la presunta comisión del hecho a la fecha han transcurrido más de tres años.

Así las cosas, las circunstancias permiten colegir que la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia está prescrita; ya que a la fecha han transcurrido más de tres años de que habla la norma; pues desde la fecha de la ocurrencia de los hechos a la fecha de notificación del acto administrativo se dio el término de la caducidad o esta extinguido el tiempo para continuar con la actuación administrativa. Por lo tanto peticona se reponga la decisión tomada y se revoque la sanción impuesta a la empresa de una manera injusta.

Negrillas y Mayúsculas del texto.

FUNDAMENTOS DE LA DESICIÓN

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SZU-386 para la fecha de los hechos y que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6, según se observa en el diligenciamiento de la respectiva casilla del Informe Único de Transporte, estaba prestando el servicio de transporte especial escolar, sin llevar el adulto acompañante.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 513 de la Resolución No. 10800 de 2003, que indica: "(...)Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante (...)".

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que: "(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C- 860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. "

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución que aquí se ataca en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo son los códigos de infracción 513 y 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003. (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor no portaba el extracto del contrato. Que por tanto se infiere que se encontraba prestando el servicio de transporte sin llevar la documentación necesaria o llevándola no reunía los requisitos de ley.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor Especial, habilitación otorgada mediante la correspondiente resolución, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora.

Es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente según lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2°.- Principios Fundamentales

(...)

De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

Artículo 3°.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por

RESOLUCIÓN No.

DEL 7 AGO 2016

4 0 7 1 9
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

*"(...) En consecuencia, "las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996"¹; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original)²:*

(i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

(...)

Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de las personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)"

¹ Sentencia Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753 que a su vez cita el Concepto 1740 de 2006 proferido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

Por esto, es claro que es la empresa afiliadora la responsable de todas y cada una de las conductas que se desplieguen en virtud de las actividades que comprenden su objeto social por ésta razón las condiciones de seguridad en este ámbito no son flexibles ni cuestionables ya que esta se concibe en el nivel más alto de la normativa del transporte como "directriz", es decir, como propósito constante y general de la actividad de transporte que consagra los requisitos o condiciones para el cumplimiento de ese objetivo y/o principio rector, con efectos benéficos para todos los intervinientes en la actividad.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

De todo lo expuesto anteriormente este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el representante de la investigada al señalar que éste proceso se encuentra viciado de nulidad por no cumplirse los presupuestos propios del derecho constitucional al debido proceso.

Si el investigado analiza las actuaciones realizadas por esta delegada y analiza los argumentos precedentemente expuestos, podrá concluir que este Despacho en todas sus actuaciones ha actuado conforme a derecho prudente y diligentemente a sus funciones, facultades y competencias.

La presente actuación administrativa se adelanta toda vez que una vez hecha una valoración de lo consignado en la casilla N° 16 del IUIT de esta investigación, el cual reza: "presta el servicio sin llevar el adulto acompañante, aplicación decreto 0174/01, se corrige la casilla 7 código de infracción 513. Servicio escolar" (Sic), por lo anterior esta delegada puede concluir que se ha presentado una infracción a las normas de transporte por lo tanto procederá a lo siguiente.

Es menester de esta delegada hacer una aclaración sobre cuáles son las condiciones que son estrictamente necesarias contar con ellas a la hora de ser requerido un automotor por la autoridad competente.

El Decreto 174 de 2001 trata lo siguiente en su artículo 62

"(...)

ARTICULO 62. - PROTECCION A LOS ESCOLARES. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes, los vehículos de transporte particular escolar, deberán llevar un adulto que acompañe al conductor durante toda la operación del servicio y un sistema de comunicaciones bidireccional.

(...)"

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas se puede inferir que el transporte especial, en este caso escolar, se debe prestar con unas condiciones especialísimas que ha impuesto el legislador ya que los transportados son menores de edad, por lo tanto al transportar

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

niños el estado debe establecer una serie de condiciones especiales para poder prestar dicho servicio. Dichas condiciones se establecen ya que los derechos de los niños según la actual interpretación constitucional, jurisprudencial y doctrinal gozan de una especial protección y los mismos prevalecen sobre los derechos de cualquier otro individuo en nuestra sociedad.

Es importante hacer precisión que respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios de los vehículos no están legitimados en la causa por pasiva para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximente de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo y atribuible a un tercero.

De la Responsabilidad de la Empresa,

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)".

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, si lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)".

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si no atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los

4 0 7 1 9 2 2 A G O 2 0 1 6
RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 174 de 2001 enuncia:

"(...)

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)
ESPECIAL

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, ahora bien es de tener en cuenta que la Tarjeta de Operación no es un simple nexo entre el afiliado y la empresa, por cuanto en él se consagran una serie de obligaciones y derechos que deben ser respetados por las partes y uno de los derechos u obligaciones de las empresas consiste en vigilar y controlar las actividades de sus afiliados.

Anudado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN No. 4 07 19 DEL 22 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

En este orden de ideas, nos permite precisar que se dieron los presupuestos de la tipicidad y antijuricidad, para enmarcar los hechos investigados y sancionados como transgresores del literal e), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en la Resolución 10800 de 2003, conductas que vulneraron su artículo 1o., del código de infracción 513 y en concordancia con la infracción 518 de la misma resolución.

Los cuales textualmente se citan:

513 "(...) Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante (...)"

Por todo lo anterior, no se tienen en cuenta los argumentos plasmados por el recurrente, como quiera que se adelantó y llevo la actuación administrativa hasta su culminación de acuerdo a lo reglamentado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual este Despacho tenía la competencia para adelantarlos, y cumpliendo los preceptos íntegros del principio Constitucional del Debido Proceso.

Además es pertinente señalar que, dentro de esta actuación se cumplió con todas y cada una de las etapas del principio constitucional del Debido Proceso, con lo cual no se vulneró ninguno de los principios que menciona la empresa recurrente, pues se comunicó, se notificó, se dio traslado de los cargos para que ésta presentara los respectivos descargos y se notificaron los correspondientes recursos, cumpliendo con ello el principio de la publicidad de los actos administrativos y no como lo pretende hacer ver la empresa de que se le vulneró el Debido Proceso.

Por todo lo anterior, no es de recibo por parte del despacho las exculpaciones de la empresa, habida consideraciones que se sustentaron en los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo y en consecuencia no se vulneró el principio del Debido Proceso.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 18157 del 08 de septiembre de 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No.

4 0 7 1 9

DEL

2 2 AGO 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6 contra la Resolución N° 18157 del 08 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte de terrestre especial TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS, TRANSPORTES GT, identificada con N.I.T. 811.008.436-6, en su domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **CARRERA 25 # 39 - 54, en la ciudad de BOGOTÁ, D.C.**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los,

4 0 7 1 9

2 2 AGO 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó. Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó. Javier Martínez Ortiz - Abogado IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO SAS
Sigla	TRANSPORTES GT
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002120948
Identificación	NIT 811008436 - 6
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20110714
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL. ó ESAL
Total Activos	1426437000,00
Utilidad/Perdida Neta	110090000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	2,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 8230 - Organización de convenciones y eventos comerciales
- * 7912 - Actividades de operadores turísticos

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Comercial	CRA 25 NO 39- 54
Teléfono Comercial	4784078
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA, D.C.
Dirección Fiscal	CRA 25 NO 39- 54
Teléfono Fiscal	2690503
Correo Electrónico	secretariagt@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



Superintendencia de Puertos y Transportes
 República de Colombia
 Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad



TRANSPORTES ESPECIALES Y DEL
 GRAN TURISMO S.A.S.
 CARRERA 37 No. 39 - 54
 BOGOTÁ D.C.

472 Servicios Postales
 20111 210
 N° 200020719
 Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE MERTOS
 Nombre/ Razón Social: MERTOS
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO, 21 Barrio
 Y TRANSPORTES - Superintendenc
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri
 la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C. D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C. 11395
 Código Postal: 111311395 CO
 Envío: RN626514928CO

DESTINATARIO LES Y DE
 Nombre/ Razón Social: LES Y DE
 TRANSPORTES ESPECIALES Y DEL
 CARGA GRAN TURISMO S.A.S.
 Dirección: CARRERA 35 No. 39 - 54

Ciudad: BOGOTÁ D.C. A.D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C. 11372

Código Postal: 111311372
 Fecha Pre-Admisión: 1 de 20/05/2015
 25/08/2016 15:20:45 14/08/2016

M. Inventario de carga DIBETA del 08/08/17
 M. No. de Inventario de carga DIBETA del 08/08/17

472 Motivos de Devolución

Desconocido	No Existe Número
Rehusado	No Reclamado
Cerrado	No Clasificado
Abandonado	Apertado Clausurado

Fecha 1: 20/05/2015
 Fecha 2: DIA MES AÑO R D
 Nombre del distribuidor: C.C. #
 C.C. # 1073 862 700

Centro de Distribución: C.C. #
 Observaciones: *pejfo de AOX*

Observaciones: *pejfo de AOX*

